

En el expediente se ha seguido la sustanciación prevenida en la legislación vigente, y la carencia de población actual del Municipio de Talavera la Vieja ha sido apreciada unánimemente como motivo que impone su disolución en forma legal.

Los Ayuntamientos de los Municipios colindantes de Bohonal de Ibor y Peraleda de San Román, que son los únicos que han alegado pretensiones sobre el desaparecido Municipio, han llegado a un acuerdo, en sesión conjunta de seis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, respecto a la parte del territorio que ha de ser anexionada a cada uno de ellos, cuya división jurisdiccional ha merecido consideración favorable por parte de la Diputación Provincial y Gobernador civil, y ha sido estimada correcta, previo estudio sobre el terreno, por la Jefatura Agronómica.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la disolución del Municipio de Talavera la Vieja (Cáceres) e incorporación del territorio de sus términos a los Municipios limítrofes de Bohonal de Ibor y Peraleda de San Román, con arreglo al deslinde acordado por ambos Ayuntamientos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pueda exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*DECRETO 4338/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Laguarres al de Capella, en la provincia de Huesca.*

El Ayuntamiento de Laguarres acordó por unanimidad promover expediente de incorporación de su Municipio al limítrofe de Capella, por serle insuficientes los recursos económicos con que cuenta para cumplir los fines mínimos obligatorios que señala la Ley de Régimen Local.

En el expediente tramitado con observancia de las prescripciones legales vigentes en la materia se manifiesta en forma inequívoca y con total ausencia de reclamaciones la concorde voluntad de los Ayuntamientos interesados y de su vecindario en la incorporación.

En su vista, de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación del término municipal de Laguarres al de Capella (Huesca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CAMILO ALONSO VEGA

*ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia».*

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente sobre clasificación de la fundación denominada «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», que ha sido remitido a este Ministerio por la Junta de Beneficencia de la expresada provincia, y

Resultando que, por acuerdo de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de 16 de octubre de 1962, se ordenó a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia se procediera a la incoación del expediente de refundición de las fundaciones que a continuación se relacionan: «Hospital de San Millán de los Palmeros», en Amusco; «Hospital de la Concepción», en Becerril de Campos; «Don Federico Tejedor», en Bobadilla de Rioseco; «Hospital de Todos los Santos», en Capillas; «Hospital de Santa María del Camino y de Pobres», en Carrión de los Condes; «Hospital de San Antolín», en Castrillo de Villave-

ga; «Hospital de San Juan Bautista», en Castromocho; «Hospital de Nuestra Señora de los Dolores», en Cisneros; «Hospital Benéfico», en Fuentes de Nava; «Doña Sergia García Cacharro», en Grijota; «Doña Gregoria de la Hera Minguez», en Marcella de Campos; «Don Juan Martín de Castro y Hospital de San Sebastián», en Mazariegos de Campos; «Hospital de Nuestra Señora de la Consolación», en Monzón de Campos; «Obras Pías Refundidas», en Palencia; «Don Martín Fernández de Salazar», en Palenzuela; «Pisa-Pajares», en Paredes de Nava; «Hospital de la Misericordia», en Saldaña; «Antiguo Hospital», en San Cebrán de Campos; «Don Ezequiel Andrés Pérez», en Santoyo; «Obra Pía de Tebar», en Valdecañas de Cerrato; «Hermandad del Santo Cristo del Consuelo», en Vertabillo; «Don Simón Ovejero», en Villamartín de Campos, y «Hospital», en Villaumbrales;

Resultando que, tramitado el expresado expediente, el Ministerio de la Gobernación, con fecha 9 de abril de 1964, acordó aprobarlo en la forma propuesta por la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, refundiendo del modo que ella proponía las 23 fundaciones que figuran relacionadas en el resultado anterior;

Resultando que, como en la Orden de 9 de abril de 1964 ya citada—en su resultado séptimo—figura detalladamente el capital de cada una de las fundaciones refundidas, el objeto de las mismas y el Patronato que las gobernaba, a ella nos remitimos, haciendo constar aquí solamente que el capital total de la refundición es el de 1.678.901,58 pesetas y su renta la de 59.443,43 pesetas, que corresponde distribuir, según el expediente de refundición, en la manera siguiente: a «Obras Benéficas y Hospitales», 43.944,18 pesetas; a «Mandas Eclesiásticas», 7.415,58 pesetas, y a «Dotes», 8.033,67 pesetas; significando tal distribución el respeto en lo posible a la voluntad de los fundadores, ya que al llevarla a cabo se ha tenido en cuenta el diverso designio de las fundaciones que se agrupan, procurando cumplirlo de esta manera en la nueva refundida;

Resultando que en la parte dispositiva de la Orden de 9 de abril de 1964 que venimos comentando, hubo de ordenarse que se incoase el expediente de clasificación de «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», que se redactara un reglamento en régimen interior y que se elevase a este Ministerio, en triplicado ejemplar, para su aprobación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente, según es de ver en el informe de la Junta de Beneficencia de Palencia que en el mismo figura y se constata con su examen, todos los requisitos que para la clasificación exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, obrando en el mismo certificado de la Orden aprobatoria de la refundición de las 23 instituciones benéficas que forman la nueva que ahora se clasifica, el capital que constituye sus bienes, la renta que proporciona y el Patronato que ha de regirla, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar aquél, conferido a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, como la Orden de 9 de abril de 1964, aprobada por este Ministerio, dispuso;

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto de 14 de marzo de 1899, son de Beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos confiados en igual forma a Corporaciones, autoridades o personas determinadas; eventos éstos que se dan en todas las fundaciones que se agrupan en la denominada «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia» y en esta última con personalidad propia desde que por el Ministerio fué aprobada la tal refundición;

Considerando que la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, Patrono de esta última Entidad, deberá formular presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, ya que de ello, al otorgarse la refundición expresada, no se le relevó;

Considerando que, por revestir el carácter benéfico-particular la «Agrupación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», según es de ver por la referencia que a su objeto en los resultados precedentes se hace, corresponde a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo previsto en la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que en la tan citada Orden aprobatoria de la refundición de que surge la «Agrupación de Fundaciones de la Provincia de Palencia», que ahora se clasifica, se dispone: que por la Junta Provincial de Palencia, en su calidad de Patrono, se incoe el expediente especial de venta de los inmuebles que no fueren necesarios para el cumplimiento del fin fundacional; que del Ministerio de Hacienda se inste el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido y, finalmente, que se redactará un proyecto de Reglamento de régimen interior que habría de elevarse a este Ministerio para su aprobación, lo que no ha tenido lugar o al menos del examen del expediente no resulta acreditado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Agregación de Fundaciones de la Provincia de Palencia».

2.º Que se confiera el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, que ha de formular presupuestos y

rendir cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto en la legislación del ramo.

3.º Que se acredite ante el Protectorado que se ha iniciado al menos el expediente especial de venta de los inmuebles que no sean necesarios para el objeto fundacional; que se ha solicitado del Ministerio de Hacienda el cambio de titularidad de las láminas que integran el patrimonio benéfico refundido, y que se ha elaborado el Reglamento de régimen interior, que habrá de elevarse a este Ministerio para su aprobación, en su caso.

4.º Que los bienes inmuebles que no hayan sido objeto de venta deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran, y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine, así como cualesquiera otros que pudieran adquirirse o permutarse, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Primera Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras Enlaces Ferroviarios de Madrid. Accesos complementarios de la estación de Chamartín. Grupo XXIX. Término municipal de Madrid.*

Declaradas de urgencia por Decreto de 20 de diciembre de 1944, a los efectos de expropiación, las obras referidas, esta Jefatura ha resuelto señalar el día 28 de enero de 1965, a las once de la mañana, para el levantamiento del acta previa de ocupación de la finca afectada en el domicilio de esta Jefatura (Agustín de Bethencourt, 4, quinta planta).

Lo que se hace público para general conocimiento y el del interesado, afectado por la expropiación que se cita a continuación, al que se advierte que puede hacer uso de los derechos que a tal efecto se determinan en la regla tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

Madrid, 11 de enero de 1965.—El Ingeniero Jefe segundo Jefe, Luis da Casa.—246-E.

### Relación nominal de propietario

Número XXIX-1.—Propietario: Asociación pro Huérfanos de la Guardia Civil. Finca «El Alba» (extremo Sur). Domicilio: General Mola, 248, Madrid. Situación de la finca: Cruce calle Ramón y Cajal con General Mola. Clase de finca: Terreno.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 15 de enero de 1965 por la que se crea una Escuela Profesional de Análisis Clínicos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en 12 de junio de 1963 ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Análisis Clínicos, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

### REGLAMENTO

#### 1. Misión y funciones

La Escuela Profesional de Análisis Clínicos dependerá y estará vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid y tendrá como misión la formación de Médicos especializados en Análisis Clínicos.

Asimismo tendrá la finalidad de cultivar con el mayor esmero la especialidad de Análisis Clínicos, fomentando el conocimiento de toda clase de conocimientos y técnicas modernas, contribuyendo en lo posible a su revisión y perfeccionamiento y aportando constante labor al avance de todo género de problemas relacionados con la referida especialidad.

Los participantes en sus cursos (Licenciados y Doctores en Medicina) serán seleccionados mediante la correspondiente prueba, que se hará en el mes de septiembre de cada año. La convocatoria y programa respectivos se publicarán con la antelación suficiente, y al finalizar el curso se calificará a los alumnos en función de su asiduidad y aprovechamiento mediante una prueba final ante Tribunal designado al efecto por el Decano. A los que superen dicha prueba se les entregará el diploma correspondiente que acredite esos estudios de especialidad.

#### 2. Organización y medios de enseñanza

Para desarrollar la función docente que incumbe a esta Escuela se dispone de los medios e instalaciones de la cátedra de Microbiología y Parasitología y del Laboratorio Central de Análisis Clínicos del Hospital Clínico, anejo a la referida cátedra, y también con la colaboración de los servicios similares de las diferentes cátedras en función de colaboración habitual.

Podrán colaborar también como Profesores agregados los que pertenecen al Cuerpo docente de la Facultad, a propuesta del Director de la Escuela, de acuerdo con el Decano y aprobación del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las normas legales vigentes.

La falta de colaboración irá aparejada al cese del Profesor agregado correspondiente, a propuesta del Director y decisión del Decano de la Facultad.

Para la buena marcha de la enseñanza, por la Dirección de la Escuela se adscribirá a cada Profesor agregado el número de alumnos que parezca conveniente, así como el tiempo de duración de esa adscripción, y el número de Profesores agregados será determinado por el Director del Centro de acuerdo con las necesidades docentes y la mayor eficiencia de la enseñanza.

También será designado un Profesor Secretario, que cuidará de la adecuada distribución de los alumnos en relación con las diferentes actividades y de su vigilancia, así como de la de orden práctico, de acuerdo siempre con las directrices dadas por el Catedrático Director. Los Profesores agregados lo serán en número suficiente previo acuerdo de la Dirección de la Escuela con el Decano, Claustro de Profesores y, si fuese preciso, con el Ministerio de Educación Nacional.

#### 3. Planes de estudio

La formación de Especialistas en Análisis Clínicos se efectuará en dos cursos académicos, que darán comienzo en los primeros días de octubre para finalizar el 15 de junio de cada año.

Con la antelación necesaria se hará todos los años la correspondiente convocatoria, de acuerdo con el Decano, juntamente con el programa y en la que se dará un plazo de treinta días para poder solicitar su ingreso en la Escuela.

Se precisa para ello poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina, y las instancias se presentarán en la Secretaría de la Escuela. Terminado el referido plazo se realizará con los solicitantes la correspondiente prueba de selección a que se hizo referencia en el capítulo 1.

La asistencia a las clases, tando de orden teórico como prácticas, será obligatoria, eliminándose a aquellos alumnos que tengan un número de faltas superior al 50 por 100 de las clases dictadas, y obligatoria asimismo todo género de participación docente solicitada de los alumnos a lo largo del curso académico.

Al finalizar el curso, además de las pruebas convenientes que deben ser superadas para darlo como aprobado, se exigirá la presentación a cada alumno de un trabajo de orden científico, monográfico, a ser posible de investigación, realizado en la Escuela y a base del material y elementos de la misma. Será requisito indispensable también para aspirar al diploma correspondiente que al finalizar el segundo curso se presente por los alumnos una Memoria en que se resuma la labor realizada por ellos en la totalidad de la enseñanza recibida en la Escuela.

#### 4. Pruebas finales y diplomas

A tenor de lo dispuesto en el capítulo anterior, al final de los dos cursos se realizará ante el Tribunal designado por el Decano de la Facultad la prueba correspondiente. La calificación definitiva del alumno se hará en función de ella, de su comportamiento y aprovechamiento durante esos cursos y de la calidad de los trabajos presentados y Memoria prevista anteriormente.

La prueba de examen versará sobre las materias contenidas en el programa y tendrá diversas partes, de índole teórico y práctico, en número y calidad suficiente para que permita formar idea correcta del grado de especialización lograda por los alumnos que les permita desarrollar en lo futuro una labor de auténtico Especialista en Análisis Clínicos.

#### 5. Subordinación de la Escuela

La Escuela Profesional de Análisis Clínicos queda vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, de acuerdo con lo que prescribe el Decreto de 7 de julio de 1944.